

RECURSO DE REPOSICION EJECUTIVO 2020-00314

cesar agosto isaza jaime <cesarisasa@hotmail.com>

Lun 15/03/2021 15:29

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (80 KB)

REPOSICION MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR ARGENIS REYES 2020-00314-J66PCCM.pdf;

Señora

**JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 66 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÀ
cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

P. E. M.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 110014189066 2020 00314 00
DEMANDANTE: SAMUEL TORRES TORRES.
DEMANDADO: ARGENIS REYES PORTILLO.**

Asunto: REPOSICION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

CESAR AUGUSTO ISAZA JAIME mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.338.872 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 2627111 expedida por el Consejo Superior la Judicatura, con oficina en la Avenida Jiménez Nro. 9-43 oficina 503 de Bogotá, con correo electrónico cesarisasa@hotmail.com en mi calidad de apoderado de la demandada **ARGENIS REYES PORTILLO**, por medio del presente escrito y de conformidad con el Art. 442 del C.G del P., me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de Marzo de 2.020, mediante el cual se libro mandamiento de pago en contra de mi representada y **así mismo contra** el auto que decreta medidas cautelares de fecha 8 de Octubre de 2.020 (Folio 16 Cno. Cautelares) solicitando se ordene subsanar la demanda bajo las implicaciones de la normativa en mención y de acuerdo a las razones que me permito exponer así:

PRIMERO: El titulo valor, representado un una letra de cambio con fecha de creación 2 de Marzo de 2.017, con vencimiento el 2 de Abril de 2.017 por valor de \$2.000.000.00, adolece de los requisitos formales como tal, toda vez que si bien se dice dentro del cuerpo del título que “Argenis Reyes Portillo” pagaría la suma ya indicada a la orden de VICTOR HUGO TORRES TORRES, **en ningún momento mi representada LLEGO A ACEPTAR CON SU FIRMA LA LETRA DE CAMBIO** y desconoce la misma al haber cancelado su valor al tenedor inicial.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior y al carecer de la firma como aceptante de la letra no se cumple con los requisitos consagrados en los el Arts. 621, 671 al 696, del C. de Co., ni mucho menos de la literalidad requisito sin el cual no es posible darle calidad de titulo valor y por tanto de título ejecutivo para los fines del Art. 620 del Código de Comercio y 422 del C.G. del P.

TERCERO: Al haberse admitido la demanda y dictarse el mandamiento de pago como las medidas cautelares sin los requisitos que exige la Ley para su cobro, la admisión de la demanda esta tachada de ilegal y consecuentemente los autos de medidas cautelares vienen a estar marcados de injustificados por lo cual también solicito a la Señora Juez reponer tales decisiones dejando sin efecto esas medidas.

Asi las cosas y con el debido respeto dejo expuesta mi inconformidad solicitando al Despacho acceder a la reposición propuesta negando la orden de apremio de la letra aportada.

De la Señora Juez, atentamente,

CESAR AUGUSTO ISAZA JAIME
C.C. No. 79.338.872 de Bogotá
T.P. N° 262711 del C. S. de la J.
cesarisasa@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD.**
(Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 octubre de 2018)

TRASLADOS ARTÍCULO 110 C.G.P

Radicado: 2020-00314

Se corre traslado del anterior **recurso de reposición por 3 días**, en la lista de fecha **26 de marzo de 2021**, el mismo inicia el **5 de abril de 2021** y vence el **7 de abril de 2021**.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria